



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez informando que el abogado de la parte demandante e Dr. VICTOR GREGORIO RINCONES MARTINEZ, solicita impulso del proceso

Sírvase a proveer.

18 de Agosto de 2023


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	44-279-40-89-002-2021-00103-00
DEMANDANTE:	AIDETH BRITO GONZALEZ
DEMANDADO:	HECTOR MANUEL BRITO GUARDIOLA, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”

La señora AIDETH BRITO GONZALEZ presentó demanda de pertenencia por prescripción el 20 de agosto de año 2021. La demanda fue inadmitida el 17 de septiembre del 2021 y posteriormente fue admitida el 16 de noviembre de 2021. Se admite la demanda, emplaza y se envían oficios correspondientes dentro del proceso de la referencia, a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Súper Intendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El 15 de julio del año 2022 se nombró como curador Ad Liten al Dr DAIL ALFONSO MOJICA de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, debe considerarse el contenido del artículo 375 del Código General del Proceso que advierte “...*La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*”



2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. (Subrayado fuera del texto).

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;



f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura...”

Se observó dentro del proceso inconsistencias en el emplazamiento con respecto al área a usucapir y el certificado especial de registro de instrumentos públicos de que habla el artículo el numeral 5 del artículo 375 anteriormente transcrito.



Bajo este contexto, se tiene en el sub lite, la oportunidad procesal para presentar el documento el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro que habla el numeral quito de la norma ya transcrita. A lo que el apoderado de la parte demandante aportó en fecha tres (3) de agosto del año corriente.

Con respecto al emplazamiento hecho por este despacho. Se puede apreciar que persiste una irregularidad en las medidas correspondientes a la demanda y el nombre del predio rural “**EL PROVENIR**”.

Conforme a lo anterior se declarara la nulidad del edicto emplazatorio dentro del proceso de la referencia.

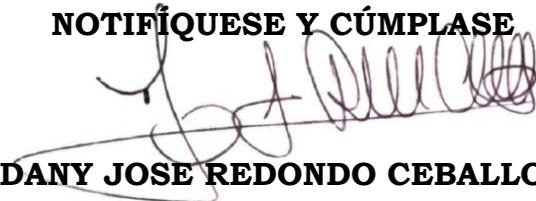
En virtud de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA.

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio agraria instaurada por la señora AIDETH BRITO GONZALEZ contra HECTOR MANUEL BRITO GUARDIOLA, herederos determinados ALVARO, ALFREDO, ARMANDO, HECTOR BRITO GONZALEZ, personas determinadas e indeterminadas conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto el edicto emplazatorio dentro del proceso de la referencia. Y por secretaria elaborase el nuevo edicto subsanando los errores anotados en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez